

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 11001 31 03 050 2020 00158 00 C. 2.

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de apelación que se interpusiera por el apoderado de Seguros Generales Suramericana S.A., llamada en garantía en contra del auto de fecha 9 de noviembre de 2021 obrante en este cuaderno, mediante el cual no se tuvieron en cuenta las excepciones presentadas por extemporáneas.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El recurrente sustentó su oposición indicando que al momento de radicar la contestación de la demanda se allegó el poder debidamente conferido por la representante legal de Seguros Generales Suramericana S.A. con firma digital, no siendo oportuno la exigencia plasmada en el artículo 74 del C. G. P., ni mucho menos el requerimiento que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, puesto que si se da apertura al archivo de poder se logra advertir la firma de la respectiva representante, lo que pudo ser omitido por el Despacho atendiendo el programa en el cual fue creado y que solo se deja validar una vez descargado el archivo.

Dicho recurso fue remitido a las partes a sus respectivos correos de notificación sin que se elevara pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Precisa el artículo 74 del C. G. P., que “*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. **El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.** En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)” (negrillas fuera de texto)*

Por su parte el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 hoy derogado y contenido en la Ley 2213 de 2022, establecía que “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento (...)*

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales” (negrilla fuera de texto)

En virtud de la normatividad antes referida y aplicable para el asunto se observa que los poderes especiales para la presentación al interior de este asunto se pudo conferir de dos manera i) documento privado con la debida presentación personal; o ii) documento privado generado desde la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales, lo que para el poder arrimado el 18 de junio de 2021 no se cumple, pues este no contiene reconocimiento personal alguno y proviene de la dirección de correo electrónico moariza@sura.com.co, que difiere de la relacionada en el certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía

notificacionesjudiciales@suramericana.com.co lo que dio lugar al requerimiento realizado en el ordinal segundo del auto adiado 9 de septiembre de 2021, para ser acatado dentro del término de ejecutoria de dicha providencia el cual feneció el 15 de septiembre, sin que atendiera tal exigencia, pues este solo fue allegado en debida forma el día 22 de la mensualidad antes referida, incumpliendo así el plazo antes concedido por este estrado judicial, lo que dio lugar a reconocer la personería del togado.

No obstante lo anterior, una vez realizado el ejercicio referido por el togado se advierte que la firma de la señora Diana Carolina Gutiérrez Arango, debe ser considerada como una firma digital al tenor de lo dispuesto la Ley 527 de 1999.

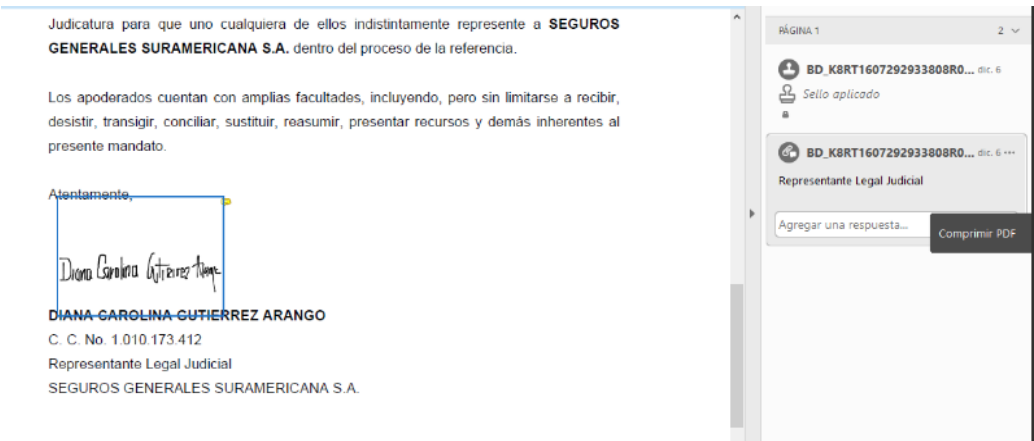
Establece la precitada normativa que la firma digital “*Se entenderá como un **valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos** y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación*”¹

Por su parte el artículo 28 *ibidem* indica que:

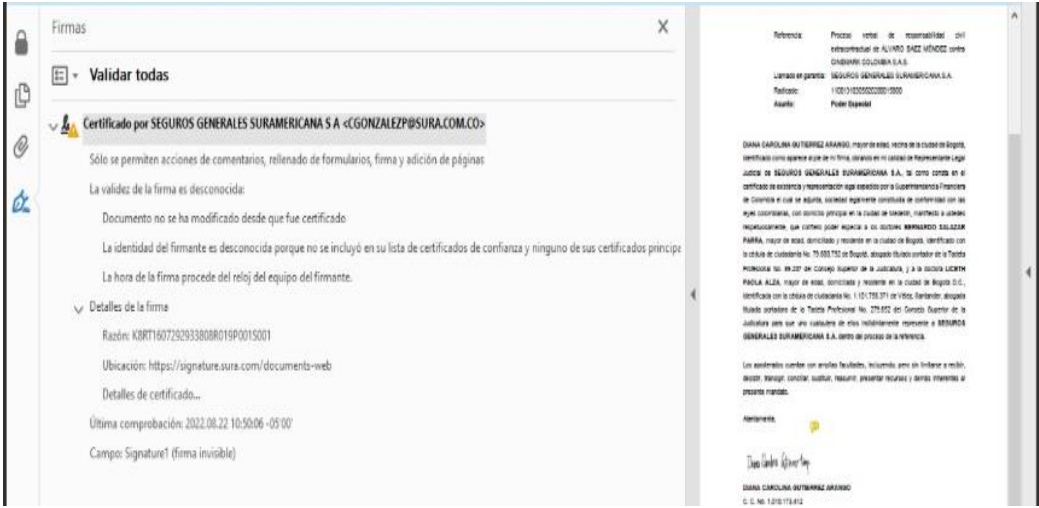
ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURIDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.
PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.
2. Es susceptible de ser verificada.
3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.
4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.
5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.

En efecto el archivo acompañado goza de una trazabilidad que permite su validador, pues como se verifica de los pantallazos que siguen, puede constatar la certificación por Seguros generales Suramericana, emitido por ACSUR CERTICAMARA, fecha en que fue impuesta la firma, nota de no modificación del documento ocurrido ello y sin novedad de rechazo.



¹ Artículo 2°c°



En tal sentido, es claro que le asiste razón al recurrente en cuanto al cumplimiento de las exigencias del poder inicialmente arrimado, por lo que es procedente en tal sentido revocar la decisión atacada y en consecuencia tener por oportunamente contestada la demanda por la llamada en garantía junto con los medios exceptivos formulados. Y a su vez no conceder el recurso de alzada formulado por la prosperidad del recurso horizontal aquí resuelto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el ordinar primero auto adiado el 9 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: En consecuencia, tener por contestado el llamamiento en garantía realizado a Seguros Generales Suramericana S.A., por parte de Cinemark Colombia S.A.S., quien formuló medios exceptivos en contra de este, sin que el llamante o el demandante se pronunciara sobre ellos.

TERCERO: Negar la alzada formulada ante la prosperidad del recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ
(2)

JIDC

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6cfcb396f4f1b5981e75173a2a91fbc8f45d288f465585c0c8f9d39e8d037a0**

Documento generado en 23/08/2022 03:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>